

Eliminado: 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** RR/0070-25/JRAY.

**SUJETO OBLIGADO:** MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD AHORA PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO.

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

**PROYECTISTA:** JORGE MARIO CANUL TUZ.

Chetumal, Quintana Roo a 7 de mayo de 2025.

**Resolución** por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **ORDENAN al MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD AHORA PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO, MODIFIQUE SU RESPUESTA Y HAGA ENTREGA** de la información solicitada por la parte recurrente en la solicitud de información número **1** (expediente en la Plataforma: PNTRR/0070-25/JRAY), por las razones y motivos siguientes:

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
I. Solicitud .....	2
II. Trámite del recurso .....	5
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	7
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	7
<b>SEGUNDO. Causales de improcedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas</b> .....	7
<b>CUARTO. Estudio de fondo</b> .....	8
<b>QUINTO. Orden y cumplimiento</b> .....	16
<b>RESUELVE</b> .....	17

Eliminado: 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/ST/457.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
<b>Instituto / Órgano Garante</b>	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
<b>Plataforma / PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Recurso</b>	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0070-25/JRAY
<b>Sujeto Obligado</b>	Municipio de Solidaridad ahora Playa del Carmen, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Solicitud.

**I.1 Presentación de la solicitud.** En fecha 14 de febrero de 2025<sup>1</sup>, la ahora parte recurrente presentó a través de la PNT la solicitud de información ante el **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD AHORA PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO**, identificada con número de Folio [REDACTED] 2 requiriendo lo siguiente:

*"Solicitud de Acceso a la Información Pública  
Municipio de Solidaridad, Quintana Roo*

*De mi consideración:*

*Por medio del presente, y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito amablemente se me proporcione la siguiente información:*

*Información requerida:*

*Listado completo de contratos celebrados por el Municipio de Solidaridad entre el 1 de octubre de 2024 y el 13 de febrero de 2025, en las siguientes categorías:*

- Adquisiciones.*
- Arrendamientos.*
- Prestación de servicios.*
- Relaciones con bienes muebles.*

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

Eliminado: 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Detalles solicitados por cada contrato:

- a) Copia íntegra del contrato firmado, incluyendo anexos y modificaciones (si aplica).
- b) Nombre o razón social de los proveedores (personas físicas o morales).
- c) Monto total pagado y método de adjudicación (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida).
- d) Criterios técnicos y administrativos empleados para seleccionar al proveedor.
- e) Fundamento legal y justificación de cada contratación.

Marco legal:

Esta solicitud se presenta bajo los artículos pertinentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, confiando en que la respuesta se emitirá dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente.

Agradezco de antemano la atención brindada y quedo atento(a) a su pronta y clara respuesta. Para cualquier aclaración, no duden en contactarme." (Sic)

**1.2 Respuesta.** El Sujeto Obligado, en fecha 19 de marzo dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio con número MSOL/PM/UVTAIP/0297/2025, de misma fecha que la antes citada, a través de la Plataforma, en la que comunicó lo siguiente:



**GOBIERNO EN SOLIDARIDAD**

PROSPERIDAD PARA TODOS

UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



Asunto: se contesta solicitud de información  
Oficio Número MSOL/PM/UVTAIP/0297/2025  
Playa del Carmen, Quintana Roo a 19 de marzo de 2025

\* C. SOLICITANTE PRESENTE

En atención a la solicitud de información con número de folio **3** del sistema SISAI de la PNT, mediante el cual requirió información relativa a:

"Solicitud de Acceso a la Información Pública Municipio de Solidaridad, Quintana Roo De mi consideración: Por medio del presente, y en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, solicito amablemente se me proporcione la siguiente información: Información requerida: Listado completo de contratos celebrados por el Municipio de Solidaridad entre el 1 de octubre de 2024 y el 13 de febrero de 2025, en las siguientes categorías: Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de servicios, Relaciones con bienes muebles. Detalles solicitados por cada contrato: a) Copia íntegra del contrato firmado, incluyendo anexos y modificaciones (si aplica), b) Nombre o razón social de los proveedores (personas físicas o morales), c) Monto total pagado y método de adjudicación (licitación pública, adjudicación directa o invitación restringida), d) Criterios técnicos y administrativos empleados para seleccionar al proveedor, e) Fundamento legal y justificación de cada contratación. Marco legal: Esta solicitud se presenta bajo los artículos pertinentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Se le informa que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 11, 12, 13 párrafo primero, 45 fracciones II y V, 123 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 3, 6, 11, 12, 13 párrafo primero, 66 fracciones II y V, 147, 148, 151, 152 y 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se procede a dar respuesta a su solicitud con información proporcionada por la **Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad** de este Sujeto Obligado, en los términos siguientes:

"Al respecto y en cumplimiento a el artículo 55 fracción del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la Dirección de Adquisiciones y Licitaciones proporciono los instrumentos jurídicos aplicables según citado en su oficio de solicitud, mismos que se proporcionan en formato abierto aprobado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, mediante acuerdo número CT/MSOL/2025/1/EXT/017.



*Lo anterior en cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. (Sic)*

Es por lo antes expuesto y, con fundamento en los artículos 64 y 66 fracciones II y IV, y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se pone a su disposición, el presente oficio de respuesta a la información por Usted solicitada, en apego al artículo 154 de la Ley para la Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

En caso de que con la presente respuesta considere vulnerado su derecho de acceso a la información pública, podrá impugnar la misma mediante recurso de revisión considerado en el artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Av. CTM, entre Av. 115 y Av. 125 norte, Smza. 053, lote 022 Fraccionamiento la Gran Plaza de la Riviera, de esta ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo, poniendo a su disposición el número de teléfono 984 877 3050 ext. 10062 con horario de atención de 9:00 hrs. a 17:00 hrs. de lunes a viernes, y correo electrónico: [transparencia.solidaridad@gmail.com](mailto:transparencia.solidaridad@gmail.com)

*\*Esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, protege sus datos personales en los términos de lo previsto por los artículos 3, 8, 11, 30, 31, 34 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo.*

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTR. JORGE A. OSORIO AGUILAR**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD**  
C.o.p. Expediente

**1.3 Interposición del recurso de revisión.** El día 24 de marzo, teniéndose por interpuesto el día 25 de ese mes, la entonces persona solicitante presentó el recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

*"La respuesta es parcial ya que se adjuntan 10 contratos que no coinciden en la numeración. Y todos los contratos que se adjuntan son de servicios de medios de comunicación. Esto sin duda vulnera el derecho al acceso a la información. Se están burlando en la respuesta ya que se omiten contratos de servicios básicos como adquisición de combustible para las unidades del municipio. Se esta pretendiendo ocultar el contrato del servicio de recolección de basura que anuncio la Presidenta Estefanía Mercado al inicio de la administración con la empresa "Red Ambiental" (Sic)*

Eliminado: 1-5 por contener: folio, en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/VIII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

## II. Trámite del recurso de revisión.

**II.1 Turno.** De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 25 de marzo, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado Ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

**II.2 Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 02 de abril, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

**II.3 Contestación del Sujeto Obligado.** El día 10 de abril, se tuvo por recepcionado por el Comisionado Ponente, mediante oficio con número **MPDC/PM/UVTAIP/062/2025**, de misma fecha, la contestación al *Recurso* de Revisión al rubro indicado, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento del Municipio de Playa del Carmen (antes Solidaridad), Quintana Roo presentado en la Plataforma, según el historial de registro de ese sistema electrónico. Por lo anterior, el *Sujeto Obligado* manifestó sustancialmente lo siguiente:

### "CONTESTACIÓN"

Visto lo anterior, y atendiendo los agravios del Recurrente, esta Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Playa del Carmen, Quintana Roo, da respuesta de la siguiente manera:

Con respecto al agravio del recurrente, esta unidad da cuenta que, al recibir el presente *Recurso de Revisión*, requirió a la Oficialía Mayor de este Municipio para que manifieste lo que a su derecho convenga, con respecto al presente *recurso*, así como su respuesta otorgada a la solicitud de información que dio origen al presente, siendo que, en respuesta a dicho requerimiento, emiten la siguiente contestación mediante oficio MPDC/DOM/0624/2025 en el que textualmente indica:

*"Por lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 52, 53 fracción II y 55 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la Dirección de Adquisiciones y Licitaciones informó que por error involuntario y humano no se proporcionó la información en su totalidad como lo manifiesta el solicitante, sin embargo se le hace de su conocimiento que los contratos a los que refiere en su solicitud de nomenclatura se encuentran debidamente publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción 28A en correspondiente al artículo 91 de la Ley en materia."*

*En ese orden de ideas, se le informa que los instrumentos jurídicos están publicados en su versión pública y/o formato abierto autorizada mediante la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día 11 de marzo del presente año, mediante acuerdo número CT/MSOL/2025/2/ETX/001 emitido por el Comité de Transparencia del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, administración 2024-2027.*

*Finalmente, se le recomienda seguir los siguientes pasos, para la búsqueda optima de la información solicitada:*

1. Entree: <https://gobiernosolidaridad.gob.mx/>
2. Ingrese al enlace previamente citado.
3. Diríjase al apartado de "TRANSPARENCIA" ubicado en el menú principal.
4. Acceda a la sección denominada "INFORMACIÓN PÚBLICA" y
5. Una vez en la sección de información pública deberá dar clic en el icono denominado "FRACCIÓN XXVIII", donde podrá realizar una búsqueda por ejercicio fiscal atendiendo a los años referidos en su solicitud, (sic)"

Eliminado: 1-5 por contener folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP, art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/09-02/IVII/2025 de la Novena sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



Toda vez que la Oficialía Mayor de este Sujeto Obligado, en su respuesta al requerimiento que le realizara esta Unidad de Transparencia, indica que la información solicitada se encuentra debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en este acto, este Sujeto Obligado, hace entrega de la información solicitada por el hoy recurrente, instruyéndole paso a paso la forma de acceder a ella.

Vale la pena aclarar que este sujeto obligado se encuentra comprometido con el derecho de acceso a la información de los ciudadanos y con la finalidad de poder demostrar lo antes mencionado se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

- 1) Copia simple ACUSE DE RECEPCIÓN DE SOLICITUD DE ACCESO de la de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 13 de febrero de 2025, con número de folio **5**
- 2) Copia simple del oficio número MSOL/PM/UVTAIP/0156/2025, firmado por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Playa del Carmen, de fecha 14 de febrero de 2025.
- 3) Copia simple del oficio número MSOL/DOM/0321/2025, firmado por el Oficial Mayor del Municipio de Playa del Carmen, de fecha 18 de marzo de 2025.
- 4) Copia simple de notificación realizada al hoy recurrente mediante oficio MSOL/PM/UVTAIP/0297/2025, así como acuse de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha 19 de marzo de 2025
- 5) Copia simple del oficio número MPDC/PM/UVTAIP/0322/2025, firmado por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Playa del Carmen, de fecha 03 de abril de 2025.
- 6) Copia simple del oficio número MDPG/DOM/0824/2025, firmado por la Oficial Mayor, de fecha 04 de abril de 2025.

**II.4. Fecha de audiencia.** El día 22 de abril, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 28 de abril del año en curso.

#### II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 28 de abril, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por la parte recurrente del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción VIII de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

### SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO"**,<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto.

### TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del presente expediente, la parte recurrente solicitó información relacionada con contratos celebrados por el Municipio de Solidaridad entre el 1 de octubre de 2024 y el 13 de febrero de 2025.

---

<sup>2</sup> "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

b) **Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud tal y como se detalló en el Antecedente 1.2 de la presente resolución.

c) **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

d) **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

#### CUARTO. Estudio de fondo.

a) **Controversia.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razón o motivo de inconformidad, la entrega de información incompleta, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción IV de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* no hizo entrega de la información requerida por la parte hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Luego entonces, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, entregó una respuesta primigenia, a través de la Plataforma, en la que hizo entrega de información

relacionada a lo petitionado por la parte hoy recurrente, debe decirse que la referida entrega fue parcial.

Es decir, es necesario analizar por parte de este Instituto, que el Sujeto Obligado recurrido hizo entrega de diez contratos a la parte recurrente, esto al momento de dar respuesta a la solicitud de información ya citada líneas arriba.

Aunado a lo anterior, este Instituto observa que los contratos que fueron entregados en versión pública corresponden todos, al año 2024.

No obstante, el hoy recurrente, al momento de realizar su solicitud de información requirió la entrega de todos los contratos celebrados por el Municipio de Solidaridad (hoy Playa del Carmen) entre el 1º de octubre de 2024 y el 13 de febrero de 2025, en las siguientes categorías: adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y relaciones con bienes muebles.

En consecuencia, en la razón de la interposición, del presente medio de impugnación que se resuelve, la parte recurrente manifestó que la respuesta fue parcial ya que se adjuntaron 10 contratos que no coinciden en la numeración y todos los contratos que se adjuntaron son de servicios de medios de comunicación.

Cabe señalar que al momento de dar contestación al presente recurso de revisión, el Municipio recurrido, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que el área que cuenta con la información requerida comunicó mediante oficio MPDC/DOM/0624/2025, de fecha 4 de abril del año en curso, que por "error involuntario y humano no se proporcionó la información en su "totalidad" como lo manifestó el hoy recurrente; sin embargo, los contratos requeridos se encuentran publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la fracción 28A, correspondiente al artículo 91 de la Ley en la materia.

Por lo tanto, este Órgano Garante advierte que en la Plataforma existe información relacionada con el último trimestre del año 2024, en el formato referido por el Sujeto Obligado y dentro de la temporalidad solicitada que lo fue a partir del día 1º de octubre del año próximo pasado.

No obstante, con relación con el año 2025, la temporalidad requerida fue hasta el día 13 de febrero, no encontrándose información publicada en el formato 28A del artículo 91 de la Ley en la materia, a pesar de que el Sujeto Obligado redireccionó a la parte recurrente a la Plataforma ya citada.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que, con los datos proporcionados por el Sujeto Obligado, no son suficientes para considerar que satisface la solicitud de información, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de

acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.** Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número **02/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**<sup>3</sup>

Aunado a lo anterior, con la respuesta primigenia emitida, **el Sujeto Obligado recurrido impidió el acceso a la información pública a la que tiene derecho toda persona, transgrediendo** así la normatividad descrita en los **artículos 8, 12, 13, 21, 151 y 152** de la Ley en la materia, **así como el principio de máxima publicidad** que rige en la materia.

En ese contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece que los sujetos obligados **en la entrega y publicación de la información deberán garantizar que la misma sea accesible sencilla y expedita**, atendiendo a las necesidades de toda persona.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

**XXVII.** Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las clausuras, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta

<sup>3</sup> Segunda Época. Criterio 02/17. INAI

administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

No obstante, este Pleno no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la *Ley de Transparencia*, extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio **04/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que da cuenta de similares consideraciones que el órgano garante nacional adopta en la materia: **PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.**<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Segunda época. Criterio 04/19. INAI.

Por otra parte, este Instituto advierte que, en cuanto a los contratos que sí fueron entregados, correspondientes al año 2024, debe decirse fueron elaborados en versión pública al haberse suprimido diversos datos personales. Sin embargo, es importante destacar que las versiones publicas entregadas de los instrumentos legales que se presume fueron realizados, no contienen la firma de los servidores públicos municipales que intervinieron en cada acto jurídico (contrato) ni la firma del representante de la persona moral o la persona física, en calidad de prestador del servicio contratado por el Municipio hoy recurrido.

Bajo el contexto anterior, resulta necesario traer a colación los artículos 3 Fracción XXVI, 11, 129 y 130, todos de la Ley de Transparencia, que nos señalan:

**Artículo 3.** Para la mejor comprensión e interpretación de este ordenamiento se establecen las siguientes definiciones:

(...)

**XXVI. Versión Pública:** Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

(...)

**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

(...)

**Artículo 129.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 130.** La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

En el tenor anterior, a través del análisis de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas**, el Pleno de este Instituto observa que, en su artículo Quincuagésimo, señala:

**Quincuagésimo.** Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales

Asimismo, resulta oportuno hacer mención el Criterio de interpretación para Sujetos Obligados, Reiterado, Vigente, con clave de control: **SO/001/2019**, Materia: Acceso

a la Información Pública, *del entonces*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

**Datos de identificación del representante o apoderado legal. Naturaleza jurídica.**

El nombre, la firma y la rúbrica de una persona física, que actúe como representante o apoderado legal de un tercero que haya celebrado un acto jurídico, con algún sujeto obligado, es información pública, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional del tercero y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

De igual manera, es necesario traer a colación el Criterio de interpretación para Sujetos Obligados, Reiterado, Vigente, con clave de control: **SO/002/2019**, Materia: Acceso a la Información Pública, *del entonces*, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a continuación se transcribe:

**Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.

En consecuencia, este Instituto determina que a pesar de que fue entregada de manera parcial la información requerida, el Sujeto Obligado deberá elaborar debidamente las versiones públicas que entregó, ya que no deberá testar las rúbricas de los servidores públicos municipales que participaron en los referidos actos jurídicos (contratos del primero de octubre de 2024 al trece de febrero de 2025, en caso de existir) toda vez que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas, además que la firma es un dato personal que debe publicitarse cuando se refiere a autoridades en el ejercicio de sus funciones e incluso esta obligatoriedad recae a las personas particulares que fungieron como representantes de personas morales o físicas, en razón de que tales datos fueron proporcionados con el objeto de expresar el consentimiento obligacional y otorgar validez a dicho instrumento jurídico.

Por lo tanto, **de conformidad al artículo 29 fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto determina que el sujeto obligado deberá hacer una nueva versión pública en los términos de la normatividad anteriormente detallada. Es decir, la información que fue entregada en versión pública no cumple con la normatividad de la materia en virtud de que fueron testados datos que, por estar contenidos en las obligaciones de transparencia, no deben testarse.**

Aunado a lo anterior, se ordena al Sujeto Obligado que a través de su comité de transparencia sea aprobada las nuevas versiones públicas que conforme a derecho correspondan y sean entregadas a la parte recurrente de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia.

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y Comisionado integrantes de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

#### QUINTO. Orden y cumplimiento.

**a) Efectos.** En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD AHORA PLAYA DEL CARMEN, QUINTANA ROO**, y **ORDENAR** a dicho Sujeto Obligado, lo siguiente:

- En cuanto a los contratos correspondientes al año 2024, se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante, debiendo realizar una nueva versión pública observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- En cuanto a los contratos correspondientes al año 2025, Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida en la modalidad elegida por la parte solicitante debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.

**b) Plazos.** En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al Sujeto Obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

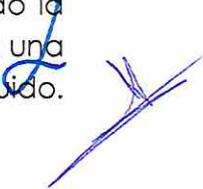
Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*. En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente resolución. 

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la Autoridad Garante Competente o ante el Poder Judicial de la Federación. 

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido. 

**CUARTO.** Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE**.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de mayo de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.

  
**MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN**  
**COMISIONADA PRESIDENTE**

  
**JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA**  
**COMISIONADO**

  
**CLAUDETTE YANELL GONZÁLEZ ARELLANO**  
**COMISIONADA**

  
**JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

